



COORDINACIÓN GENERAL DE MEJORA REGULATORIA SECTORIAL

Asunto: Respuesta a la solicitud de exención de MIR por no costos para el anteproyecto de *Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-002-FITO-2000, por la que se establece la campaña contra la broca del café.*

COFEME/06/2503

México, D.F. a 2 de agosto de 2006

SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA,
DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACIÓN
"2006 Año del Bicentenario del natalicio del Benemérito
desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, Don Benito Juárez García"

ACUSE

LIC. XAVIER PONCE DE LEÓN ANDRADE
OFICIAL MAYOR
SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA,
DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACIÓN
PRESENTE



Me refiero al Formulario de Solicitud de Exención de Manifestación de Impacto Regulatorio (MIR), por no costos, correspondiente al anteproyecto de **Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-002-FITO-2000, por la que se establece la campaña contra la broca del café.** Dicho formulario fue remitido por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA) a través del portal de la MIR (www.cofemermir.gob.mx) y recibido por la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER) el 13 de junio de 2006.

Al respecto, le comunico que en el portal de la MIR, en la liga "¿Qué anteproyectos requieren MIR?" de la sección "Acerca de la MIR", se citan los criterios establecidos por la COFEMER para determinar si un anteproyecto implica costos de cumplimiento para los particulares. Estos criterios se transcriben a continuación:

Los criterios de la COFEMER para determinar si un anteproyecto crea costos de cumplimiento para los particulares son los siguientes:

- Si crea nuevas obligaciones para los particulares o hace más estrictas las obligaciones existentes.
- Si crea o modifica trámites.
- Si reduce o restringe derechos o prestaciones para los particulares.
- Si establece definiciones, clasificaciones, caracterizaciones o cualquier otro término de referencia, que conjuntamente con otra disposición en vigor o con una disposición futura, afecten o puedan afectar los derechos, obligaciones, prestaciones o trámites de los particulares.

Si ninguno de estos criterios aplica al anteproyecto que se pretende enviar a la COFEMER, la dependencia u organismo descentralizado promotor del anteproyecto podrá solicitar a la COFEMER que se le exima de la obligación de elaborar la MIR mediante el formulario Solicitud exención de MIR por No Costos.

Con relación al anteproyecto que nos ocupa, esta Comisión señaló mediante oficio COFEME/06/2064 de fecha 23 de junio de 2006, diversas disposiciones que generaban costo de cumplimiento a los particulares. Asimismo, se especificó lo siguiente:

...los costos identificados por esta Comisión y descritos en el presente oficio podrían no ser los únicos que derivan del anteproyecto, por lo que para la adecuada elaboración de la MIR, será

necesario que la SAGARPA revise el instrumento a la luz de los criterios antes citados, a fin de identificar todos los costos para los particulares que podrían derivar del anteproyecto.

Para el correcto llenado de la MIR será necesario que la SAGARPA identifique todos los trámites y las acciones regulatorias, y los reporte en apego a lo previsto en el instructivo para el llenado de la MIR, el cual está disponible en el portal www.cofemermir.gob.mx.

Alternativamente, para que esta Comisión exima a la SAGARPA de la obligación de elaborar una MIR, esa dependencia podría modificar el anteproyecto de tal manera que no contenga disposiciones que impliquen costos de cumplimiento para los particulares.

La SAGARPA eliminó las disposiciones identificadas por esta Comisión en el oficio COFEME/06/2064, que generaban costo de cumplimiento para los particulares. Sin embargo, como se señaló oportunamente en dicho oficio, **esa dependencia debía revisar el anteproyecto a la luz de los criterios mencionados para identificar todos los costos generados por el anteproyecto a los particulares.** Sin embargo, se observa que la SAGARPA no efectuó tal revisión, pues una vez que la COFEMER ha revisado la nueva versión del anteproyecto, encontró que aún incluye diversas disposiciones que implican costos de cumplimiento para los particulares. Éstas son:

- 1) El numeral 3 del anteproyecto incorpora nuevas definiciones no incluidas en la Norma en vigor. Tales definiciones son las de: *certificado de tratamiento cuarentenario, frutos residuales, frutos tempranos, inter cosecha, incidencia, plantación comercial, plantación de traspatio, tarjeta de manejo integrado y tercero especialista*. Esta Comisión revisó la Ley Federal de Sanidad Vegetal (LFSV) y las normas de referencia citadas en el anteproyecto, pero no encontró dichas definiciones. En tal virtud, al anteproyecto le aplica la viñeta cuarta de los criterios mencionados, ya que establece definiciones (las señaladas anteriormente), que conjuntamente con otra disposición en vigor o con una disposición futura (normas oficiales mexicanas en materia de sanidad vegetal), puede afectar los derechos, obligaciones, prestaciones o trámites de los particulares.
- 2) Mediante oficio COFEME/06/2064, esta Comisión señaló que el punto 4.2 del anteproyecto clasificaba como zonas de control fitosanitario municipios adicionales a los previstos por la norma en vigor. La SAGARPA manifiesta en el documento anexo denominado 10770.59.59.1.Comentarios. por COFEMER.doc que:

1.- El punto 4.2 del anteproyecto, que hace referencia a las zonas bajo control fitosanitario, se mantienen los municipios de los Estados de la Norma en vigor.

Sin embargo, se encontró que el municipio de Coapilla en el estado de Chiapas no está incluido en la norma en vigor como zona de control fitosanitario, y sin embargo, sí está incluido como tal en el anteproyecto. Por lo tanto, al anteproyecto le aplica la primera viñeta de los criterios antes citados, toda vez que al clasificar como zona de control fitosanitario un municipio que actualmente no está clasificado como tal (como sería el municipio de Coapilla), el anteproyecto crea nuevas obligaciones para los productores de café y/o comercializadores que transitan en este municipio.

- 3) El anteproyecto establece que los Profesionales Fitosanitarios, Terceros especialistas o unidades de verificación deberán registrar en la Tarjeta de Manejo Integrado: el muestreo que se lleve a cabo en las plantaciones de café (numeral 4.4), la aplicación del B.

bassiana sobre los frutos (numeral 4.7.2), la aplicación del plaguicida donde se detecten nuevos brotes (numeral 4.8.1), la utilización de control químico en zonas donde el porcentaje de infestación por la Broca de café sea superior al 5% (numeral 4.8.2). Sin embargo, el registro de estas actividades no está previsto por la norma en vigor, por lo tanto, el anteproyecto crea nuevas obligaciones para los Profesionales Fitosanitarios, Terceros especialistas o unidades de verificación.

4) El numeral 4.5.1 del anteproyecto establece que:

4.5.1 En las plantaciones de café en las zonas bajo control fitosanitario, se deberán establecer como mínimo 16 trampas por hectárea en el período de inter cosecha, la revisión de éstas se deberá realizar mensualmente, por un Profesional Fitosanitario, Tercero Especialista o Unidad de Verificación y registrar los datos en el formato de Tarjeta de Manejo Integrado.

De acuerdo a lo establecido por la norma en vigor (apartado 4.6), el trampeo debe realizarse en las zonas libres y en las no reconocidas oficialmente como tales, así como en los límites de zonas libres y en los límites de las zonas no reconocidas, esto para formar un cordón fitosanitario. Al establecer en el anteproyecto que el trampeo también deberá realizarse en las plantaciones de café ubicadas en las zonas bajo control fitosanitario, se hacen más estrictas las obligaciones para los productores de café ubicados en las zonas bajo control fitosanitario.

5) El numeral 4.7.3.1 del anteproyecto establece que:

4.7.3.1 Los propietarios representantes legales o encargados de Laboratorios de reproducción de *B. bassiana* para el control de la Broca del café, deberán solicitar la Certificación del Cumplimiento de la Norma (formato SV-01) directamente a la Secretaría o **contratar a través del Directorio Fitosanitario** a una Unidad de Verificación, para que realice la actividad.

La norma en vigor (numeral 4.8.5) señala que los propietarios o representantes legales de Laboratorios de reproducción de *B. bassiana* deberán solicitar la certificación del cumplimiento de la norma, ya sea a la Secretaría o **directamente** a las unidades de verificación, sin especificar que dicha contratación deba realizarse **a través del Directorio Fitosanitario**. En tal virtud, al anteproyecto le aplica la tercera viñeta de los criterios mencionados, ya que restringe el derecho de los propietarios o representantes legales de los laboratorios reproductores del *Beauveria bassiana* de contratar directamente a las unidades de verificación, obligándolos a hacerlo a través del Directorio Fitosanitario.

6) El numeral 4.7.3.2. del anteproyecto establece que:

4.7.3.2 Los Laboratorios que se dediquen a la reproducción del entomopatógeno *B. bassiana*, deberán contar con una cámara de reproducción, una de aislamiento y una de inoculación; referencias bibliográficas para la reproducción del entomopatógeno, registro de cepas producidas, destinos comerciales y fitosanitarios. Además, de contar con un responsable técnico, **el cual deberá ser un Profesional Fitosanitario** autorizado por la Secretaría.

Empero, de acuerdo a la Norma en vigor (numeral 4.8.6), el responsable técnico deberá ser una unidad de verificación.

De igual forma, el numeral 4.8.1 del anteproyecto establece que:

4.8.1 En los lugares donde se detecten nuevos brotes de la plaga, se podrán aplicar los plaguicidas que cuenten con el registro para su uso contra *H. hampei* en el cultivo del café, en las dosis autorizadas y registradas para tal efecto por la autoridad competente. Esta actividad será supervisada por Profesionales fitosanitarios y registrada en el formato SV-05.

No obstante, la norma en vigor (numeral 4.9.1) señala que esa actividad será supervisada por personal oficial o por las unidades de verificación.

En este sentido, el artículo 5° de la LFSV define a los Profesionales Fitosanitarios y a las Unidades de Verificación de la siguiente forma:

Profesional fitosanitario: profesionista con estudios relacionados con la sanidad vegetal, que es apto, para coadyuvar con la Secretaría en el desarrollo de los programas de extensión y capacitación que en la materia implante, así como en la ejecución de las medidas fitosanitarias que establezca con el dispositivo nacional de emergencia de sanidad vegetal;

...

Unidad de verificación: persona física o moral aprobada por la Secretaría para prestar, a petición de parte, servicios de verificación de normas oficiales y expedir certificados fitosanitarios;

Por lo tanto, al cambiar en el anteproyecto los sujetos que estarán realizando las actividades antes señaladas, se restringe el derecho que tienen actualmente las unidades de verificación para realizar las actividades contenidas en los numerales 4.8.6 y 4.9.1 de la norma en vigor.

- 7) Adicionalmente, se observa que la disposición 4.8.1 del anteproyecto (antes citada) hace más estrictas las obligaciones para los usuarios de los productos químicos que buscan la eliminación de la plaga del café, ya que la norma en vigor no especifica que los plaguicidas que deberán utilizarse sean solamente aquellos que cuenten con el registro para uso contra *H. hampei* en el cultivo del café.
- 8) El numeral 4.12.3 de la norma en vigor establece que el certificado fitosanitario para la movilización nacional será expedido por unidades de verificación, aprobadas en la materia o por personal oficial. Sin embargo, en el anteproyecto (numeral 4.10.3) no se prevé la posibilidad de que dicho certificado sea expedido por personal oficial, lo cual restringe el derecho que tienen los particulares a solicitar al personal oficial la expedición de dicho certificado.
- 9) El numeral 4.11.7 señala que:

4.11.7 En los casos en los que no se solicite la certificación del cumplimiento de Norma, la Secretaría a través de Personal Oficial o con el apoyo de Profesionales Fitosanitarios, Terceros Especialistas o Unidades de Verificación para que realice esta actividad, en el entendido de que los gastos serán cubiertos por el propietario, arrendatario, representante legal y/o encargado del Beneficio y/o Centro de acopio.

Al respecto, se observa que la norma en vigor no prevé que los encargados del Beneficio y/o Centro de acopio deban cubrir con los gastos derivados de la certificación del

cumplimiento de la norma. Al establecer dicha disposición, en el anteproyecto se crean nuevas obligaciones para los encargados del Beneficio y/o Centro de acopio.

Por otro lado, se sugiere revisar la redacción de dicho numeral, para aclarar quién es el sujeto obligado a solicitar la certificación del cumplimiento de la Norma y cómo se operará en los casos en que éste no cumpla con la obligación.

A la luz de lo señalado en los numerales 1 a 9, se observa que al anteproyecto le aplican la primera, tercera y cuarta viñetas de los criterios antes citados. Por lo tanto, este anteproyecto implica costos de cumplimiento para los particulares. Por consiguiente, el anteproyecto que nos ocupa no encuadra en los supuestos para que se le exima a la SAGARPA de la obligación de elaborar la MIR, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 69-E y 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA), le informo que en opinión de esta Comisión, es necesario que la SAGARPA presente la MIR correspondiente.

Esta Comisión enfatiza la necesidad de que en la elaboración de la MIR se identifiquen todos los costos para los particulares que podrían derivar del anteproyecto.

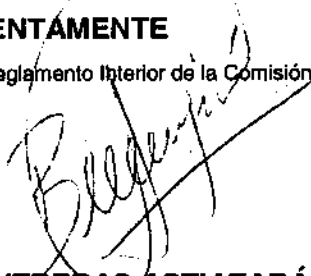
Asimismo, para el correcto llenado de la MIR será necesario que la SAGARPA identifique todos los trámites y las acciones regulatorias, y los reporte en apego a lo previsto en el instructivo para el llenado de la MIR, el cual está disponible en el portal (www.cofemermir.gob.mx).

Alternativamente, para que esta Comisión exima a la SAGARPA de la obligación de elaborar una MIR, esa dependencia podría modificar el anteproyecto de tal manera que no contenga disposiciones que impliquen costos de cumplimiento para los particulares.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

Con fundamento en el artículo 10, fracción IV del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria



BENJAMÍN CONTRERAS ASTIAZARÁN
COORDINADOR GENERAL DE MEJORA REGULATORIA SECTORIAL

c.c.p. Act. Sergio Juárez Plata, Coordinador General de Proyectos Especiales. COFEMER.